



CUT: 154021-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0296-2024-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 08 de abril de 2024

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con CUT N° 154021-2023, de Autorización para Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal, en la Laguna Sauce, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el Estado Peruano regula la administración y gestión de los recursos hídricos, que comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Siendo así, con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, se aprueba el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, que tiene por objeto establecer las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces de agua naturales y artificiales;

Que, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El reglamento determina su extensión. Del mismo modo, los numerales 113.1) y 113.2) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, determina que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, el numeral 4) del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales correspondan pronunciarse, deben de producirse dentro de los diez (10) días de solicitados. Por otra parte, el artículo 202° del referido texto normativo, dispone que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser noticiada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes;

Que, el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo, que tiene lugar mediante una declaración de la administración pública, cuando paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que señala la ley. En otras palabras, el abandono del procedimiento administrativo es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación. La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo, a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado. Los presupuestos que deben concurrir para la operatividad del abandono son: a) La paralización del procedimiento imputable al interesado, b) El requerimiento previo al particular, c) La conducta omisiva del interesado, y d) La decisión de la autoridad;

Que, a través de la Carta N° 001-2023-SGT de fecha 08 de agosto de 2023, el administrado Sístero García Torres, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01102881, con domicilio legal en el Jr. Leticia S/N - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín; solicita la Autorización para Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal de la Laguna Sauce, para el proyecto "Mantenimiento y Conservación de Faja Marginal de la Laguna Sauce - Sector Puerto Tigre - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín"; adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado;

Que, por medio del Informe N° 575-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 17 de noviembre de 2023, se pone a conocimiento del administrado, las observaciones advertidas en su expediente administrativo, por el profesional técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con subsanarlas oportunamente, siendo debidamente notificado con la Carta N° 594-2023-ANA-AAA.H de fecha 22 de noviembre de 2023, recepcionada con fecha 01 de diciembre de 2023. No obstante, con la Carta N° 003-2023-SGT de fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado peticiona una prórroga del plazo conferido, para poder presentar su propuesta de subsanación de observaciones;

Que, mediante el Informe N° 598-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 15 de diciembre de 2023, el profesional técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina que conforme al principio de informalismo, así como teniendo en cuenta el objetivo del proyecto, se considera pertinente otorgar la prórroga del plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado pueda subsanar las observaciones advertidas en su expediente administrativo, siendo válidamente notificado con la Carta N° 616-2023-ANA-AAA.H de fecha 15 de diciembre de 2023, recepcionada con fecha 20 de diciembre de 2023. Empero, luego de transcurrido el plazo adicional concedido, el administrado no presenta su propuesta de subsanación de observaciones;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Administrativa del Agua, con el Informe Legal N° 045-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH02 de fecha 26 de marzo de 2024, concluye que en el presente caso, se cumplió con el procedimiento exigido por el marco legal, toda vez de que se requirió en su momento al administrado, que proceda a subsanar las observaciones advertidas, contenidas en el Informe N° 575-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 17 de noviembre de 2023, que fue debidamente notificado con la Carta N° 594-2023-ANA-AAA.H de fecha 22 de noviembre de 2023, recepcionada con fecha 01 de diciembre de 2023; más aún, se otorgó la prórroga del plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado pueda subsanar las observaciones advertidas, de acuerdo al Informe N° 598-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 15 de diciembre de 2023, que fue válidamente notificado con la Carta N° 616-2023-ANA-AAA.H de fecha 15 de diciembre de 2023, recepcionada con fecha 20 de diciembre de 2023; empero, pese a estar informado de los documentos antes citados, el administrado nunca presentó su propuesta de subsanación de las observaciones advertidas, demostrando un claro desinterés en la continuación del procedimiento administrativo; por consiguiente, atendiendo al tiempo transcurrido hasta la actualidad, así como a la conducta omisiva atribuible únicamente al administrado, corresponde declarar de oficio, el Abandono del Procedimiento Administrativo de Autorización para Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal de la Laguna Sauce, para el proyecto “Mantenimiento y Conservación de Faja Marginal de la Laguna Sauce - Sector Puerto Tigre - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín”, iniciado por el administrado Sístero García Torres, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01102881, en virtud al artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Del mismo modo, resulta necesario que la Administración Local de Agua Tarapoto, realice una inspección técnica de campo, con la finalidad de verificar si existe alguna infracción a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, y al Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para procederse con el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 045-2024-ANA-AAA.H/P\_AAAH02 de fecha 26 de marzo de 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO EL ABANDONO** del Procedimiento Administrativo de Autorización para Mantenimiento y Conservación de la Faja Marginal de la Laguna Sauce, para el proyecto “*Mantenimiento y Conservación de Faja Marginal de la Laguna Sauce - Sector Puerto Tigre - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín*”, iniciado por el señor **SÍSTERO GARCÍA TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01102881, por no cumplir con subsanar las observaciones advertidas, contenidas en el Informe N° 575-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 17 de noviembre de 2023, que fue debidamente notificado con la Carta N° 594-2023-ANA-AAA.H de fecha 22 de noviembre de 2023, recepcionada con fecha 01 de diciembre de 2023, y el Informe N° 598-2023-ANA-AAA.H/JFPC de fecha 15 de diciembre de 2023, que fue válidamente notificado con la Carta N° 616-2023-ANA-AAA.H de fecha 15 de diciembre de 2023, recepcionada con fecha 20 de diciembre de 2023, en virtud al artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.- DISPONER** una inspección técnica de campo, por parte de la Administración Local de Agua Tarapoto, con la finalidad de verificar si existe alguna infracción a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, y al Decreto Supremo N° 001-2010-AG -

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para procederse con el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, al señor Sístero García Torres, con domicilio legal en el Jr. Leticia S/N - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, así como a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe)

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA